



Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00167-00
DEMANDANTE: YEIMY CAROLINA VEGA SEPULVEDA
CC No. 1098630652
APODERADO: FREDDY DARIO JAIMES
CC No 91.266.301 y T.P No174429 C.S. J.
FDJAIMES@HOTMAIL.COM
DEMANDADO: FEIBER SAIT RIOS MENDEZ
CC No. 1069468419,

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA** interpuesta por **YEIMY CAROLINA VEGA SEPULVEDA (CC No. 1098630652)** en contra de **FEIBER SAIT RIOS MENDEZ (CC No. 1069468419)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el tipo de cuantía, como quiera que señala que es de menor, sin embargo, las pretensiones no superan los 40 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral primero del artículo 26 del C.G.P.
- Indique el periodo por el cual pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, advirtiendo que aquéllos únicamente procedente durante el plazo de la obligación.
- Manifieste de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Indique en poder de quién se encuentran el título objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA** interpuesta por **YEIMY CAROLINA VEGA SEPULVEDA (CC No. 1098630652)** en contra de **FEIBER SAIT RIOS MENDEZ (CC No. 1069468419)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 52** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **24 de marzo de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario